



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 26 de noviembre del 2004
No. 105

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 97.- CON EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 19 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 98.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9, 204 ULTIMO PARRAFO, LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEGUNDO DEL SUBTITULO CUARTO DEL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO; 205; 206; 208; 217 EN SUS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 218 PRIMER PARRAFO; 220; 238 EN SU FRACCION VIII; 254; 277. Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 204 CON UN ULTIMO PARRAFO; 205 BIS; 217 CON UN ULTIMO PARRAFO; 218 CON UN ULTIMO PARRAFO; 270 CON UN ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS. ✓

DICTAMEN.

SUMARIO:

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 97

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 19 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Será reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si esta fue dictada por un órgano jurisdiccional del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga ese carácter en este código o leyes especiales. No habrá reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoriada o del indulto, un termino igual al de la prescripción de la pena.

No se aplicará cuando el agente haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Mario Sandoval Silvera.- Diputados Secretarios.- C. Conrado Hernández Rodríguez.- C. Manuel Portilla Dieguez.- C. Leticia Zepeda Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de noviembre del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 09 de Julio de 2004

DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. "LV" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de reforma que adiciona diversos aspectos de la reincidencia contenida en el artículo 19 del Código Penal de Estado de México, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Considerando la gran importancia que tiene, la actualización de las normas jurídicas y el enganoso índice que sobre las estadísticas de reincidencia nuestra Entidad ha tenido; a sabiendas de que ha ido incrementando paulatinamente en nuestro Estado e incluso a nivel federal, es prudente perfeccionar este supuesto penal para evitar en mucho confusiones en su manejo y lo que es mas, continuar con la prevención delictiva, al proponer reformas enérgicas en materia penal.

La ciudadanía clama justicia y cada vez se vuelve mas exigente, para que las autoridades lleven a cabo soluciones a la creciente ola de inseguridad en la que actualmente vive; buscando literal apoyo en el marco de derecho; el respeto a las libertades y a las garantías constitucionales.

De hecho, hemos sido testigos de diversas manifestaciones ciudadanas, como la del domingo pasado 27 de Junio, en la que sociedad sin precedente, convocó a nivel nacional una movilización para exigir de las autoridades, un alto al ambiente de inseguridad en que vivimos.

Todo ello, es un reflejo directo de los preocupantes índices de impunidad que existen en nuestra sociedad: de cada 100 delitos que se denuncian, solo el 5 por ciento es aprehendido y consignado ante un juez; y de este, solo el 3 por ciento purga sentencia.

Una vez cumplida la sentencia, es sabido que existen múltiples casos en los que el individuo sale a delinquir nuevamente.

Hemos sido testigos incluso, que acabando de recuperar la libertad, el delincuente reincide en un delito diferente o en el mismo; por lo que atendiendo al principio de que la pena debe ser ejemplar y pública, en este acto me presento ante ustedes, para seguir legislando a favor de los mexiquenses, y decirle a la delincuencia que hoy por hoy el Estado esta unido para evitar que los delitos continúen produciéndose y que la "LV" Legislatura tiene la encomienda de dotar a las autoridades encargadas de la persecución e investigación de los delitos, su prevención y la aplicación de la ley en toda su expresión, de nuevas armas que les permitan reducir la intención siquiera para delinquir en nuestra Entidad.

Por reincidencia se entiende, la que genera un sujeto ya sentenciado, cuando ha vuelto a delinquir.

Esta puede ser **genérica o específica**; la genérica es aquella en la cual el sujeto ya sentenciado comete un nuevo delito de naturaleza distinta al delito anterior, Ej. el sentenciado por violación comete un homicidio; la reincidencia específica se da cuando el sentenciado comete el mismo delito Ej. el sentenciado por robo, comete un nuevo robo. A diferencia de la habitualidad que es una forma agravada, aguda y mas profunda de reincidencia.

Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años. Es decir que sus delitos sean siempre sobre el mismo rubro.

Desde este espacio se hace un llamamiento a la delincuencia para que se abstengan de delinquir en nuestro Estado, ya que nosotros los diputados locales y todas las autoridades estamos listos para presentar batalla contra la delincuencia.

En virtud que el Derecho Penal constituye el eje toral de la prevención del delito y la protección de los lineamientos jurídicos. Y dando respuesta al llamado de la sociedad, dado que el Poder Legislativo no puede mantenerse al margen de esta problemática, es necesario reformar el texto vigente de la reincidencia a que alude nuestro Código Penal, por lo que someto a su atenta consideración, la siguiente reforma que adiciona diversos aspectos de la reincidencia contenida en el artículo 19 del Código Penal de Estado de México.

Toda vía existe mucho que aportar en esta materia, sin embargo cada que los diputados locales presentamos iniciativas tendientes a prevenir y abatir el delito, nos acercamos cada vez mas a la sociedad que queremos tener, con decisiones firmes lo lograremos.

ATENTAMENTE

DIPUTADO PRESENTANTE
EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA)

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**DIP. JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ
COORDINADOR****DIP. CONSTANTINO ACOSTA DAVILA
(RUBRICA)****DIP. GONZALO ALARCON BARSENA
(RUBRICA)****DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA)****DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA
(RUBRICA)****DIP. GERMAN CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
(RUBRICA)****DIP. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO
(RUBRICA)****DIP. MARIA ELENA LOURDES CHAVEZ
PALACIOS
(RUBRICA)****DIP. ARMANDO JAVIER ENRIQUEZ ROMO
(RUBRICA)****DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA)****DIP. BERTHA MARIA DEL CARMEN GARCIA
RAMÍREZ
(RUBRICA)****DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA)****DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA)****DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA
(RUBRICA)****DIP. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT
(RUBRICA)****DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA
(RUBRICA)****DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA)****DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA)****DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA)****DIP. MARIO SANDOVAL Silvera
(RUBRICA)****DIP. GONZALO URBINA MONTES DE OCA
(RUBRICA)****DIP. VICTOR JAVIER SOSA MUÑIZ
(RUBRICA)****DIP. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ
(RUBRICA)**

HONORABLE ASAMBLEA

En uso de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, la Presidencia de la LV Legislatura tuvo a bien remitir a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, iniciativa de decreto de reforma que adiciona diversos aspectos de la reincidencia contenida en el artículo 19 del Código Penal del Estado de México para de su estudio.

Habiendo realizado el estudio correspondiente y suficientemente discutida la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la comisión citada, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular del Estado de México del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada por el Diputado Edgar Armando Olvera Higuera, en uso del derecho consignado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señalando:

La ciudadanía clama justicia y cada vez se vuelve mas exigente, para que las autoridades lleven a cabo soluciones a la creciente ola de inseguridad en la que actualmente vive; buscando literal apoyo en el marco de derecho, el respeto a las libertades y a las garantías constitucionales.

De hecho, hemos sido testigos de diversas manifestaciones ciudadanas, como la del domingo pasado, 27 de Junio, en la que sociedad sin precedente convocó a nivel nacional una movilización para exigir de las autoridades, un alto al ambiente de inseguridad en que vivimos.

Todo ello, es un reflejo directo de los preocupantes índices de impunidad que existen en nuestra sociedad: de cada 100 delitos que se denuncian, solo el 5 por ciento es aprehendido y consignado ante un juez; y de éste, sólo el 3 por ciento purga sentencia.

Una vez cumplida la sentencia, es sabido que existen múltiples casos en los que el individuo sale a delinquir nuevamente.

Hemos sido testigos incluso, que acabando de recuperar la libertad, el delincuente reincide en un delito diferente o en el mismo; por lo que atendiendo al principio de que la pena debe ser ejemplar y pública, en este acto me presento ante ustedes, para seguir legislando a favor de los mexiquenses, y decirle a la delincuencia que hoy por hoy el Estado está unido para evitar que los delitos continúen produciéndose y que la "LV" Legislatura tiene la encomienda de dotar a las autoridades encargadas de la persecución e investigación de los delitos, sub prevención y la aplicación de la ley en toda su expresión, de nuevas armas que les permitan reducir la intención siquiera para delinquir en nuestra Entidad.

Por reincidencia se entiende, la que genera un sujeto ya sentenciado, cuando ha vuelto a delinquir.

Esta puede ser genérica o específica; la genérica es aquella en la cual el sujeto ya sentenciado comete un nuevo delito de naturaleza distinta al delito anterior, Ej. el sentenciado por violación comete un homicidio; la reincidencia específica se da cuando el sentenciado comete el mismo delito Ej. el sentenciado por robo, comete un nuevo robo. A diferencia de la habitualidad que es una forma agravada, aguda y mas profunda de reincidencia.

Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años. Es decir que sus delitos sean siempre sobre el mismo rubro.

Desde este espacio se hace un llamamiento a la delincuencia para que se abstengan de delinquir en nuestro Estado, ya que nosotros los diputados locales y todas las autoridades estamos listos para presentar batalla contra la delincuencia.

En virtud que el Derecho Penal constituye el eje toral de la prevención del delito y la protección de los lineamientos jurídicos. Y dando respuesta al llamado de la sociedad, dado que el Poder Legislativo no puede mantenerse al margen de esta problemática, es necesario reformar el texto vigente de la reincidencia a que alude nuestro Código Penal, por lo que someto a su atenta consideración, la siguiente reforma que adiciona diversos aspectos de la reincidencia contenida en el artículo 19 del Código Penal de Estado de México.

Todavía existe mucho que aportar en esta materia, sin embargo cada que los diputados locales presentamos iniciativas tendientes a prevenir y abatir el delito, nos acercamos cada vez mas a la sociedad que queremos tener, con decisiones firmes lo lograremos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el marco competencial de la Legislatura, corresponde a la misma, el estudio y resolución de la iniciativa de decreto que se dictamina, específicamente, al establecerse en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que es facultad de la Legislatura expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Los integrantes de la comisión legislativa apreciamos que la iniciativa se orienta por un propósito actualizador del Código Penal del Estado de México, para favorecer disposiciones congruentes con la realidad dinámica de la sociedad mexiquense.

En el caso particular se pretende perfeccionar la normativa referente a la tipificación de la reincidencia regulada en el artículo 19 del mencionado Código Penal de la Entidad.

Es pertinente destacar que la reincidencia significa volver a cometer un delito, en términos de los principios jurídico penales, establecidos en la doctrina y en las propias tesis jurisprudenciales. Mas aún la repetición del hecho ilícito, generalmente, tienen un significado que se relaciona con la peligrosidad y en ese sentido la mayoría de los estudiosos de la criminología acepta que puede ser considerado más peligroso el reincidente a una persona que por primera ocasión transgreden el orden jurídico-penal.

Aún cuando esta idea ha sido la que ha predominado en el ámbito jurídico, es importante señalar que también se considera como un proceso individual y estructural complejo que presenta, de acuerdo con la criminología positivista las siguientes características:

- Se circunscribe a los caso del delincuente.
- En términos de control social significa mayor peligrosidad social.
- En el apartado de control del Estado, se manifiestan en sus diferentes políticas emprendidas para la prevención y tratamiento del delito.
- En la criminología internacionalista y en la nueva criminología clínica este concepto es manejado como un síntoma sociocultural inclinándose a la vinculación biográfica de cada individuo en particular.

Es evidente que al relacionar los términos reincidencia y peligrosidad se puede dimensionar la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo.

Coincidimos en que para acreditar la reincidencia la autoridad responsable debe de tomar como base la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operante la figura jurídica de la reincidencia.

Estimando los criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que ha emitido tesis jurisdiccionales en donde son requisitos para demostrar la reincidencia:

- 1.- La condena ejecutoriada previa dictada en la República o el extranjero.
- 2.- El cumplimiento o indulto de la sanción impuesta.

Por ello, los legisladores consideramos que existe reincidencia cuando se alude a la comisión de un nuevo delito. En este supuesto la existencia de la reincidencia es evidente, ya que el acusado recae al cometer una nueva infracción aunque todavía persistan los efectos de la pena anterior, por lo que se considera reincidente.

Del estudio realizado se desprende que la reincidencia puede ser de dos tipos:

a).- Reincidencia Genérica: se produce cuando la gente delinque por segunda vez, al cometer un delito de naturaleza diferente de la del primero (ejemplo; el primer delito fuera patrimonial y el segundo sexual).

2.- Reincidencia Específica: se presenta cuando el primero y el segundo son de la misma naturaleza (ejemplo: los dos son delitos contra la salud).

Asimismo, apreciamos que la habitualidad existe cuando el sujeto reincide dos veces en cometer más de un delito de la misma naturaleza, haciendo de su conducta una forma habitual.

Coincidimos en que la iniciativa perfecciona la regulación de esta figura en concordancia con una concepción doctrinaria, contemporánea y favorece una normativa que permiten una más eficaz procuración y administración de justicia, proporcionando mejores instrumentos jurídicos a quienes luchan contra la delincuencia.

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto de reforma que adiciona diversos aspectos de la reincidencia contenida en el artículo 19 del Código Penal del Estado de México, con las adecuaciones correspondientes.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

COMISIONES LEGISLATIVAS DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).

DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO
(RUBRICA).

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 98

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 9, 204 último párrafo, la denominación del Capítulo Segundo del Subtítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Segundo; 205; 206; 208; 217 en sus párrafos primero y segundo; 218 primer párrafo; 220; 238 en su fracción VIII; 254; 277. Se adicionan los artículos 204 con un último párrafo; 205 bis; 217 con un último párrafo; 218 con un último párrafo; 270 con un último párrafo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273, 273 bis y 274; el de robo contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

CAPITULO II
CORRUPCION Y PORNOGRAFIA DE MENORES E INCAPACES

Artículo 204.- ...**I. a III. ...**

...

En el caso de que en las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se utilice a menores de edad o incapaces, la pena aplicable será de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas, atendiendo al interés superior del menor o incapaz perderá los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o custodia, quien teniendo el ejercicio de ésta cometa el delito sobre el menor o incapaz agraviado a que se refiere este artículo.

Artículo 205.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, al que inicie, induzca, procure, facilite u obligue a un menor o incapaz, a realizar o presenciarse actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, ebriedad, consumo de narcóticos, uso de sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares, prácticas sexuales u homosexuales, pornografía infantil o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Se equipara a la corrupción de menores o de incapaces, la exhibición que se haga a los mismos de material pornográfico por cualquier medio.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso.

No se entenderá por corrupción de menores e incapaces los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 205 bis.- A quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio o prostíbulos, se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor de edad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, privándoseles

además de todo derecho a los bienes del ofendido. Si fuere tutor o curador será privado del cargo y de los derechos que por ello le genere la ley.

Artículo 206.- Se entiende por pornografía de menor o incapaz toda representación, por cualquier medio dedicado a actividades sexuales implícitas, reales, simuladas o toda representación de partes genitales de menor o incapaz con fines primordialmente sexuales.

Al que procure o facilite por cualquier medio a un menor o incapaz, con o sin su consentimiento, lo obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, mediante cualquier artefacto de comunicación visual o auditiva, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, filme, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores o incapaces, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quienes con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, compre, arriende, exhiba, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores a través de cualquier medio.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a cinco mil días multa, y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores con menores o incapaces.

Si el delito de corrupción de menor o incapaz o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de un cargo o comisión público, se le impondrá hasta una mitad más de las penas correspondientes, así como las que se refieren a los artículos 205 y 205 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador, asimismo perderá la patria potestad respecto al menor o incapaz agraviado por resolución judicial.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Artículo 208.- Comete el delito de prostitución de menor o incapaz el que explote habitual u ocasionalmente el cuerpo de un menor o incapaz por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. Al que cometa este delito se le impondrá pena de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.

La misma pena se impondrá al que promueva, publicite, invite, facilite, gestione, consiga o entregue a un menor o incapaz para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio estatal.

Si se emplease la violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

Artículo 217.- Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos o de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal, Instituciones de Asistencia Privada debidamente constituidas y a falta de estos, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

...

...

Al inculpado de este delito además de las sanciones señaladas se impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado por resolución judicial.

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

...

...

...

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Artículo 220.- Al integrante del núcleo familiar que para obtener un beneficio o lucro, obligue o induzca a la práctica reiterada de la mendicidad a un menor o incapaz, a un mayor de setenta años, a persona con capacidad diferente o a un indígena, que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o custodia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa

Igual delito comete la persona que con el mismo fin, obligue a otra a realizar la conducta a que se refiere el párrafo anterior y se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Además de las sanciones señaladas por la comisión de este delito, se impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o custodia sobre el menor o incapaz agraviado.

Artículo 238.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando las lesiones a que se refiere éste artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.

Artículo 254.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y treinta a trescientos días multa, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.

Artículo 270.- ...

...

...

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa .

Artículo 277.- Cuando las injurias o los golpes que no causen lesiones, se infieran a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a doscientos cincuenta días multa o trabajo a favor de la comunidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 118 y se adiciona el artículo 114 bis; al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; para quedar como sigue:

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, la Institución Pública o Privada que tenga la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 114 bis.- Tratándose de menores o incapaces agraviados por la comisión de algún delito el órgano jurisdiccional y el Agente del Ministerio Público, los dejará para cuidados y atenciones en los albergues estatal o municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes a su vez podrán enviarlos al Instituto de Salud, Institución Privada debidamente constituida conforme a la ley, que procurarán, previo los estudios físicos, socioeconómicos y psicológicos, reintegrarlo en su momento al familiar idóneo, atendiendo al

interés superior del menor o incapaz; debiendo informar a la autoridad correspondiente el lugar de permanencia, en tanto recaiga determinación en la indagatoria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Mario Sandoval Silvera.- Diputados Secretarios.- C. Conrado Hernández Rodríguez.- C. Manuel Portilla Dieguez.- C. Leticia Zepeda Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de noviembre del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
a 25 de febrero de 2004.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado México y se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública cumpla, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Por lo que la presente iniciativa de decreto tiene como esencia la protección a los menores de edad, a través de sanciones mas severas, relacionadas con los actos que vulneren los derechos fundamentales de los menores, previendo las diversas circunstancias que se presentan de acuerdo a la realidad social, sobre todo en delitos que atentan contra la integridad física y moral de los menores.

Se considera necesario incrementar la penalidad al delito de ultrajes a la moral, para que se restrinja la comercialización, acceso a medios de internet y cualquier material obsceno que atenta contra la moral de los menores, tipificándolo como delito grave.

La corrupción de menores es un delito que afecta gravemente el desarrollo social y quienes se encuentran relacionados con este tipo de ilícitos tienen diversas secuelas como enfermedades, discapacidades, adicciones, etc., las cuales deberán ser valoradas por la autoridad a la cual son remitidos para que esta determine su posible canalización al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, observando siempre el interés superior de los menores.

Así mismo y a fin de cumplir con los satisfactores necesarios para el mejor desarrollo de los menores, se propone precisar un término de siete días, para no dejar al arbitrio de la H. Representación Social, el inicio de la averiguación previa correspondiente, ya que por costumbre se establece un término mayor a los treinta días, teniendo repercusiones en los acreedores alimentarios, además se busca que se garantice el pago futuro de alimentos por el término de un año.

De igual forma y en atención al interés superior de los menores se prevé la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela de quien la ejerce al incumplir con las obligaciones alimentarias y poner en peligro la integridad física del acreedor alimentario, así como por reincidir en el maltrato familiar a menores de edad o incapaces.0

Otro problema que enfrentan los menores de edad es la mendicidad y el abuso de sus familiares y / o personas que los controlan, con la finalidad de obtener un lucro, lo cual genera al mismo tiempo el comercio informal realizado por los menores, actividades con las cuales se expone su integridad física y hasta la vida, por lo que se propone la pérdida de la patria potestad o custodia de quien la ejerza, para evitar su explotación.

Así mismo se tiene como objetivo la eficacia y eficiencia en el aspecto procesal, por lo que se establece para el delito de adulterio como un medio de prueba para acreditarlo la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil, misma que hace prueba plena por ser una documental pública, por consiguiente este medio de prueba debe ser reconocida como tal, ya que de hecho fue reconocido por él adultero, toda vez que en la practica es muy difícil que sé de el supuesto respectivo.

Se prevé el abandono sin causa justificada de los menores e incapaces y su sanción correspondiente, con el objeto de cuidar el interés superior de estos, y al mismo tiempo para demostrar realmente que sea un abandono y no ocasionar con esto, que alguno de los padres demande al otro sin causa justificada

Considerando los efectos psicológicos y daños ocasionados a los menores por delitos como actos libidinosos realizados por un familiar, es indispensable incrementar la penalidad y de igual forma cuando sean objeto de algún delito, se

debe evitar que los menores de edad sean careados con el agresor, en virtud de que pueden tener secuelas psicológicas.

Las reformas y adiciones a los ordenamientos legales en cita, se consideran indispensables para la protección de los menores de edad y el desarrollo armónico de estos en la sociedad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México a 23 de Junio 2004.

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE, MANUEL PORTILLA DIEGUEZ, MARIA ISABEL DE JESÚS VIEJO PLANCARTE, Y PABLO CÉSAR VIVES CHAVARRÍA, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; en el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 51 fracción II de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, artículo 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; por este medio sometemos a la consideración de la H. "LV" Legislatura, iniciativa de decreto por el que se reforma el CAPITULO II del Subtítulo Cuarto del Código Penal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una gran preocupación internacional y nacional con respecto al fenómeno de la explotación sexual infantil, pues constituye uno de los problemas más graves que afectan a nuestra sociedad. El Estado de México no debe quedar al margen de ello.

Ante el alarmante aumento de conductas que afectan gravemente el desarrollo infantil, se ha reconocido que para abatir el problema es necesaria la adopción de medidas coordinadas en todos los niveles de gobierno.

El primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños celebrada en Estocolmo, Suecia en 1996, tuvo como objetivo principal aumentar la conciencia y llamar la atención de la comunidad internacional sobre los problemas de la explotación sexual comercial de la infancia. En dicho Congreso se acordó la "Declaración de Estocolmo" conforme a la cual los estados participantes adoptaron un compromiso que incluía la tipificación como delitos de todas las formas de explotación sexual, la aplicación de las leyes, políticas y programas para proteger a los niños y niñas contra la explotación sexual, entre otros.

Así, México asumió el compromiso de revisar su legislación, por lo que llevó a cabo una reforma en materia de corrupción de menores, prostitución sexual de menores y pornografía Infantil, mediante Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, misma que se publicó el 04 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior entendemos que el Derecho penal de un estado democrático debe cumplir con dos objetivos primordiales: prevenir los delitos y maximizar las garantías individuales plasmadas en nuestra Carta Magna y de esta forma cumplir con la función que distingue al Derecho Penal moderno: la protección de los lineamientos jurídicos a través de la motivación que se despliega mediante la norma, especialmente en el ámbito de la consecuencia jurídica al imponer al responsable de la comisión de un delito su pena.

La Legislatura de nuestro estado tiene una tarea muy importante en relación con el derecho penal, pues es de su competencia proponer

los tipos penales a esas conductas antisociales, las cuales no se encuentran meramente tipificados como delitos y en consecuencia sancionados, correspondiéndonos a los legisladores ese derecho penal subjetivo, el cual se traduce en la facultad de definir los delitos así como determinar las penas que les correspondan cumpliendo con el deber intrínseco del legislador.

Por ello, realizando un estudio en éste sentido, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ha detectado algunas carencias en la legislación penal de nuestro estado las cuales nos generan dudas acerca de la actualización de nuestro ordenamiento Penal en cuanto a la tipificación y penalidades de las conductas delictivas que atentan contra nuestros seres, acerca de la eficacia de nuestro sistema de justicia para sancionar la corrupción y la explotación sexual infantil.

Esta es una propuesta de reforma cuyos principios respetan, en todo momento, el carácter especial de los menores, así como de aquellos que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

La iniciativa que hoy se presenta ante esta Cámara se encuentra sustentada en instrumentos internacionales adoptados durante el siglo XX y principios del siglo XXI, en nuestra realidad social, incluso en lo relativo a las prácticas docentes en la impartición de la educación básica, en el análisis científico interdisciplinario de las ciencias penales y sobre todo en la convicción de que principios como la dignidad humana y el interés superior de la niñez son puntos clave para cualquier decisión legislativa.

La reforma propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México al Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Segundo del Código Penal del Estado de México se ha orientado en los términos siguientes:

Cambiar la denominación del Capítulo por "**Corrupción de menores, pornografía infantil y prostitución sexual de menores**", ello para comprenderlos en todas las hipótesis delictivas.

En el delito de **corrupción de menores**, nuestro Código Penal Vigente en el Estado de México ya tipifica la conducta delictiva de corrupción de menores conteniéndose en el **artículo 205** de tal

ordenamiento; por resultar éste caduco proponemos una reforma integral al mismo.

Proponemos en su primer párrafo sean contemplados como sujetos pasivos del hecho delictuoso **los inimputables** que son aquellas personas que si bien es cierto no son siempre menores de edad no tienen la capacidad de entender el hecho delictuoso, resultando por ende vulnerables ante tales ataques.

Otra situación no menos alarmante y que existente en nuestro estado, como fenómeno nacional es la **mendicidad** la cual ha crecido paulatinamente en todos los estados de la república mexicana y es que la utilización de menores para pedir dinero o limosna se ha acrecentado en cuanto a cifras, en México se ha estimado que el 52.8% de los niños, niñas y adolescentes de la calle se dedican a la mendicidad y que dos mil menores de entre los 10 y 12 años de edad lo hacen en la Zona Metropolitana del Valle de México en nuestra entidad.

En relación a lo anterior proponemos un **segundo párrafo** del mencionado **artículo 205** que prevea la modalidad de "la **mendicidad**" como otra forma de corrupción del menor, castigando a aquella persona que obligue o induzca a esta práctica, con una penalidad de tres a ocho años de prisión.

Si bien es cierto, una de las obligaciones del estado es brindar, apoyo y protección a nuestros menores también lo es, brindar educación y asesoría tanto a los padres como a los niños en cuestiones de salud, programas educativos de prevención de embarazos adolescentes, drogadicción y demás males que aquejan a nuestra ciudad. En relación a esto consideramos importante mencionar en el **tercer párrafo del artículo 205**, estos temas a efecto de que no se extienda la idea de que éstas medidas preventivas sea consideradas como corrupción de menores.

En el **Artículo 205 Bis** se plantea la penalización del empleo a menores en lugares que puedan afectar su desarrollo tanto físico y emocional, se consideran a estos hechos delictivos otra forma más de corrupción de menores. Esto en apego a lo mencionado en el **Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil** y la **Acción Inmediata** para su eliminación, adoptado en

Ginebra, Suiza el 17 de junio de 1999 y ratificado por México el 30 de junio de 2000.

La pornografía infantil en todas sus manifestaciones a través de hechos, escritos, imágenes, constituye un acto delictuoso según los casos de exhibicionismo y provocación sexual; no hace mucho tiempo había dificultades para determinar su concepto, a su vez, de difícil concreción en lo jurídico, dado que se dependía de lo que se entiende como moral sexual. Hoy en día resulta indispensable legislar al respecto ya que las conductas de pornografía están dirigidas a atacar a nuestros menores siendo éstos utilizados inclusive por mafias dedicadas a esta lucrosa conducta delictiva. La pornografía Infantil es el principal delito en la red en todo el país y alrededor del 50% de los delitos cometidos en internet se encuentran relacionados con la pornografía Infantil.

Cabe mencionar que nuestra legislación estatal es omisa en tal sentido, ya que solo de manera enunciativa toca la pornografía dentro del delito de corrupción de menores, pero es urgente adecuarnos a ésta realidad social que nos rebasa, es por ello que una de las propuestas más modernas que pretendemos introducir con esta iniciativa a nuestro ordenamiento penal, es la de tipificar el delito de **Pornografía Infantil**, para ello proponemos reformar el Código Penal del Estado de México en su **artículo 206** en el que se propone el tipo penal de pornografía infantil, así mismo se anexan diversas modalidades de cometer tal hecho delictuoso y se sitúa como sujetos pasivos del delito a los menores de edad.

Se proponen formas de comisión del delito en comento, como son las actividades de fijar, grabar e imprimir, los actos de exhibicionismo corporal.

La penalidad que pretendemos se otorgue a quien cometa esta conducta delictiva es de **diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa**; por considerar este delito grave y porque con el mismo se daña a la futura generación de ciudadanos mexiquenses y por ende a nuestro estado, resulta innovador penalizar a quien realiza éstas conductas ya sea con el **ánimo de lucro o sin el**, protegiendo en todo momento la vulnerabilidad de nuestros niños.

Se crea el **Artículo 206 Bis** en el que se aplica una agravante en la

comisión de los delitos de corrupción de menores y de pornografía infantil, para aquel funcionario que valiéndose de su función pública lo cometiere con conocimiento de hecho, se considerara no apto para desempeñar cargos públicos.

En el **Artículo 206 Bis 1** se duplica la pena a aquellas personas que tengan parentesco por consanguinidad, por afinidad civil, o simplemente por habitar en el mismo domicilio de la víctima, por considerarse los menos indicados en corromper a un menor, por ese grado de afinidad y confianza que tienen.

Se inserta la agravante de que sean cometidos por miembros de la delincuencia organizada, por considerarse de alta peligrosidad a éstas mafias, y por hacer de su forma de vida la comisión de éstos delitos.

El **Artículo 207** tipifica la **prostitución sexual infantil**, se advierten varias modalidades de cometerla, se prevé la promoción o gestión de esta actividad para ejercerla dentro o fuera del territorio estatal.

Se aplica una agravante si el que comete el delito se vale de una función pública que tuviera.

Los artículos anteriores se basan en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía adoptado el 25 de mayo de 2000 en Nueva York, E.U.A., y ratificado por el Senado en México el 15 de Marzo de 2002.

Por último el **Artículo 208** aplica una regla general para todo el Capítulo en comento, proponiendo la inhabilitación de aquella persona que haya cometido cualquiera de los delitos previstos en éste apartado, por considerarse persona peligrosa y por ende no apta para legarle facultades y obligaciones en beneficio de nuestros menores.

Por lo anterior, los diputados integrantes del Partido Verde Ecologista de México sometemos a consideración de la H. "LV" Legislatura del Estado de México iniciativa de decreto que reforma el Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Código Penal del Estado de México.

Dip. María Cristina Moctezuma Lule
(Rúbrica).

Dip. Manuel Portilla Dieguez
(Rúbrica).

Dip. María Isabel de Jesús Viejo Plancarte
(Rúbrica).

Dip. Pablo César Vives Chavarría
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la LV Legislatura fueron remitidas, para su estudio a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, iniciativas de decreto que reforman y adicionan el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal y por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para de su estudio.

Sustanciado el estudio de las iniciativas y ampliamente discutidas en el seno de la comisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la representación popular el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

El Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le confieren, presentó a la Legislatura la Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de México y se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México. (Titular del Ejecutivo Estatal.)

De igual forma, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del

Partido Verde Ecologista de México, en uso de las facultades que los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, les confieren, presentaron a la Legislatura Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

En cuanto a la metodología de estudio, seguida por la comisión legislativa, es pertinente destacar que por razones de técnica legislativa y de economía procesal, estimando que se trata de iniciativas que se refieren, en lo conducente, a reformas y adiciones que versan sobre materias afines, y que, en su oportunidad, fueron turnadas a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, los legisladores que la integran encuentran pertinente realizar el estudio conjunto de las propuestas y dar cuenta de su resultado, en el presente dictamen y en un proyecto de decreto, en el cual se expresan las coincidencias normativas correspondientes. Por otra parte, en este dictamen se tiene especial cuidado de reseñar en forma individual, los aspectos sobresalientes, citados por los de las iniciativas autores en la exposición de motivos de cada una de ellas, para dejar constancia de la justificación, el contenido y los alcances de los mismos.

Aspectos sobresalientes de la exposición de motivos formulada por el Ejecutivo Estatal.

Afirma que la iniciativa de decreto tiene como esencia la protección a los menores de edad, a través de sanciones mas severas, relacionadas con los actos que vulneren los derechos fundamentales de los menores, previendo las diversas circunstancias que se presentan de acuerdo a la realidad social, sobre todo en delitos que atentan contra la integridad física y moral de los menores.

Advierte necesario incrementar la penalidad al delito de ultrajes a la moral, para que se restrinja la comercialización, acceso a medios de internet y cualquier material obsceno que atenta contra la moral de los menores.

Explica la corrupción de menores como un delito que afecta gravemente el desarrollo social y quienes se encuentran relacionados con este tipo de ilícitos tienen diversas secuelas como enfermedades, discapacidades, adicciones, etc., las cuales deberán ser valoradas por la autoridad a la cual son remitidos para que esta determine su posible canalización al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, observando siempre el interés superior de los menores.

Prevé la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela de quien la ejerce al incumplir con las obligaciones alimentarias y poner en peligro la integridad física del acreedor alimentario, así como por reincidir en el maltrato familiar a menores de edad o incapaces.

Propone la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela de quien la ejerza, para evitar la explotación de menores, mendicantes, por el abuso de sus familiares y/o personas que los controlan.

Establece para el delito de adulterio como un medio de prueba para acreditarlo la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil.

Refiere que la iniciativa prevé el abandono sin causa justificada de los menores e incapaces y su sanción correspondiente.

Señala que considerando los efectos psicológicos y daños ocasionados a los menores por delitos como actos libidinosos realizados por un

familiar, es indispensable incrementar la penalidad y de igual forma cuando sean objeto de algún delito, se debe evitar que los menores de edad sean careados con el agresor, en virtud de que pueden tener secuelas psicológicas.

Aspectos sobresalientes de la exposición de motivos formulada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Los autores de la iniciativa resaltan la existencia de gran preocupación internacional y nacional con respecto al fenómeno de la explotación sexual infantil, pues constituye uno de los problemas más graves que afectan a nuestra sociedad. El Estado de México no debe quedar al margen de ello.

Reconocen que para abatir el problema es necesaria la adopción de medidas coordinadas en todos los niveles de gobierno.

Aluden al primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños celebrada en Estocolmo, Suecia en 1996, que tuvo como objetivo principal aumentar la conciencia y llamar la atención de la comunidad internacional sobre los problemas de la explotación sexual comercial de la infancia. Agregan que en dicho Congreso se acordó la "Declaración de Estocolmo" conforme a la cual los estados participantes adoptaron un compromiso que incluía la tipificación como delitos de todas las formas de explotación sexual, la aplicación de las leyes, políticas y programas para proteger a los niños y niñas contra la explotación sexual, entre otros.

En este contexto, puntualiza, México asumió el compromiso de revisar

su legislación, por lo que llevó a cabo una reforma en materia de corrupción de menores, prostitución sexual de menores y pornografía infantil, mediante Decreto por el que se reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, misma que se publicó el 04 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

Realizando un estudio en éste sentido, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México detectó algunas carencias en la legislación penal de nuestro estado las cuales generan dudas acerca de la actualización de nuestro ordenamiento Penal, en cuanto a la tipificación y penalidades de las conductas delictivas que atentan contra nuestros menores, acerca de la eficacia de nuestro sistema de justicia para sancionar la corrupción y la explotación sexual infantil.

Expresan que es una propuesta de reforma cuyos principios respetan, en todo momento, el carácter especial de los menores, así como de aquellos que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y que se encuentra sustentada en instrumentos internacionales adoptados durante el siglo XX y principios del siglo XXI.

La reforma propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México al Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Segundo del Código Penal del Estado de México se ha orientado en los términos siguientes:

Propone una reforma integral en materia de corrupción y pornografía de menores e incapaces.

Prevé como otra forma de corrupción del menor y de la mendicidad, castiga a aquella persona que lo obligue o lo induzca a la práctica, con una penalidad de tres a ocho años de prisión.

Plantea la penalización del empleo a menores en lugares que puedan afectar su desarrollo tanto físico y emocional.

Señala que la pornografía infantil en todas sus manifestaciones a través

de hechos, escritos, imágenes, constituye un acto delictuoso según los

casos de exhibicionismo y provocación sexual.

La iniciativa tipifica el delito de Pornografía Infantil, propone regular

formas de comisión del delito en comento, como son las actividades de

fijar, grabar e imprimir, los actos de exhibicionismo corporal,

La penalidad que se pretende se imponga a quien cometa esta conducta

delictiva es de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil

días multa; por considerar este delito grave y porque con el mismo se

daña a la futura generación de ciudadanos mexicanos y por ende a

nuestro estado, resulta innovador penalizar a quien realiza estas

conductas ya sea con el ánimo de lucro o sin el, protegiendo en todos

momentos la vulnerabilidad de los niños.

Contempla que se aplique una agravante en la comisión de los delitos de

corrupción de menores y de pornografía infantil, para aquel funcionario

que valiéndose de su función pública lo cometiére con conocimiento de

hecho, se considerara no apto para desempeñar cargos públicos.

Duplica la pena a aquellas personas que tengan parentesco por

consanguinidad, y por afinidad civil, o simplemente por habitar en el

mismo domicilio de la víctima, por considerarse los menos indicados en

corromper a un menor, por ese grado de afinidad y confianza que

tienen.

Se inserta la agravante de que sean cometidos por miembros de la

delincuencia organizada, por considerarse de alta peligrosidad a éstas mafias, y por hacer de su forma de vida la comisión de éstos delitos.

Tipifica la prostitución sexual infantil y advierte varias modalidades de cometimiento de este delito en condiciones de explotación sexual, de explotación económica y de explotación laboral, así como la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la prostitución y la explotación económica y laboral.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes expuestos y de la revisión integral de las iniciativas, se desprende que compete a la LVII Legislatura su conocimiento y resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultad de este Poder expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno. Los integrantes de la comisión legislativa aprecian que las iniciativas se inscriben en el propósito principal de actualizar la legislación penal tanto sustantiva como adjetiva y con ello dar continuidad al permanente proceso de perfeccionamiento de las leyes del Estado de México.

La procuración y administración de justicia ocupan un lugar preeminente dentro de las funciones estatales. En consecuencia, la revisión permanente del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales es prioritaria, porque se trata de instrumentos concebidos para preservar la armonía, la paz social, el orden, la protección de la comunidad y para combatir también la creciente delincuencia.

Encontramos que las iniciativas se apegan a la realidad porque contienen

valiosas propuestas sobre trascendentes materias encaminadas a mejorar el marco legal vigente.

Coincidimos en que solo en condiciones de seguridad que garanticen la plena convivencia, es posible mejorar la calidad de vida y el desarrollo individual y colectivo pues, el quebranto de las normas no solo afecta a la persona individual, sino a toda la sociedad.

Lamentablemente abordamos un mal grave y complejo que nos lastima seriamente, especialmente a un sector muy significativo e importante como lo es la población infantil.

Las autoridades, particularmente, en la última década han realizado importantes acciones para contrarrestar y combatir las conductas que vulneran los derechos fundamentales de los menores, sin embargo, no ha sido suficiente y en cambio, requiere de apremiantes medidas sobre todo legislativas que permitan responder con mayor eficacia las demandas de una sociedad seriamente afectada.

Existen reglas que deben ser observadas por los integrantes de la sociedad, aún contra su voluntad. En caso contrario el poder soberano del Estado se eleva sobre el infractor para someterlo al debido comportamiento y restituir los valores esenciales. Por ello las penas no implican la idea de venganza, sino la protección y custodia de los valores y de la ley.

Beccaria en su "Tratado de los Delitos y de las Penas" al referirse a la proporción entre los delitos y las penas menciona:

"No solo es interés común que no se cometan delitos, peor aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas".

"Si se destina una pena igual a dos delitos, que ofenden desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en el unidad mayor ventaja".

Por lo tanto, las penas deben ser adecuadas; como una forma de inhibir la acción de los delincuentes: el justo castigo de los actos delictivos, son también un medio para prevenir el delito mismo.

La pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y la defensa social.

Las reformas y adiciones propuestas a los ordenamientos legales en cita, se consideran indispensables para la protección de los menores de edad y de los incapaces, para favorecer su desarrollo armónico en la sociedad.

Compartimos la propuesta de establecer un capítulo de corrupción y pornografía de menores incapaces y de calificar esta conducta como delito grave para todos los efectos legales.

Más aún, para completarlo creemos pertinente que además de las sanciones correspondientes y atendiendo el interés superior del menor o incapaz, pierda los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o custodia, quien teniendo el ejercicio de ésta, cometa el delito sobre el menor o incapaz agraviado.

Resulta importante también equiparar a la corrupción de menores o de incapaces la exhibición que se haga a los mismos de material pornográfico de cualquier medio.

Por otra parte, advertimos indispensable clarificar que no se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales legalmente constituidas que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Se regula con puntualidad la pornografía del menor o del incapaz y se precisa que se entiende por tal, toda representación, por cualquier medio dedicado, actividades sexuales implícitas, reales, simuladas o toda representación de partes genitales del menor o incapaz con fines primordialmente sexuales. Desarrollándose también y por lo tanto, sancionándose diversas conductas vinculadas con este delito y que hasta este momento no se recogían en la legislación penal.

Una de las conductas que mayor daño a causado a los menores e incapaces es la explotación habitual u ocasional de su cuerpo, por lo tanto, debe sancionarse con todo rigor, en virtud de que conlleva consecuencias físicas y mentales de difícil reparación.

El abandono de descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino o acreedor alimentario, sin motivo justificado y sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, ocupa también la atención de las iniciativas, aplicándose a quien cometa este delito, además de las sanciones correspondientes la pérdida de los derechos

inherentes a la patria potestad, tutela o custodia del menor o incapaz agraviado.

Se perfecciona también la sanción para los integrantes del núcleo familiar que afecten al mismo con violencia física o moral.

En materia procesal se da acceso a la institución pública o privada que tenga la guarda y el cuidado del menor agraviado, a las diligencias de averiguación previa y se adiciona un artículo para reintegrar al menor o incapaz agraviado al familiar idóneo, atendiendo al interés superior del menor.

Como se advierte las reformas y adiciones se orientan, esencialmente a la protección de los menores e incapaces, no sólo incrementando las penas sino privilegiando un profundo sentido humano para favorecer a la víctima del delito.

En consecuencia, estimamos que esta nueva normativa dota de importantes instrumentos sustantivos y adjetivos a la administración de justicia para el mejor cumplimiento de su función y responde a la dinámica de nuestra realidad social, estableciendo disposiciones congruentes con la misma, protegiendo la integridad física y moral de los menores y de los incapaces, y por lo tanto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de México y

se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal; e iniciativa de decreto por el que se reforma el Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Segundo del Código Penal del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

**COMISIONES LEGISLATIVAS DE
PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

PRESIDENTA

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO
(RUBRICA).**

**DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**